

¿Qué es eso de reformar la Constitución con perspectiva de género? Mitos caídos y mitos emergentes a partir del libro *Una Constituyente feminista*¹

Reforming the Constitution with a Gender Perspective? Fallen Myths and Emerging Myths Based on the Book *Una Constituyente feminista*

Itziar Gómez Fernández*
Universidad Carlos III de Madrid
tiziar@der-pu.uc3m.es

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2019.4708>

Una idea introductoria

Cuando empecé a trabajar sobre la reforma constitucional, hace ya unos años, el problema omnipresente, el acicate para hablar de la necesidad de revisar la Constitución de 1978, era la llamada “cuestión Catalana”. Tras la sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, de 28 de junio, que declaró inconstitucionales algunos (pocos) preceptos², del Estatuto de Autonomía de Cataluña reformado en

* Profesora Titular de Derecho Constitucional

¹ El 3 de diciembre de 2018, en la 59ª Sesión del TDJ, presenté el libro *Constituyente feminista. Una reforma constitucional con perspectiva de género* (2017). Estas páginas reflejan las ideas esenciales que expuse ese día y que, obviamente, pueden leerse, en extenso, en el libro objeto de la presentación. Pero además recogen ideas y párrafos contenidas en mis trabajos del último año sobre reforma constitucional en clave feminista, en particular las reflejadas en la “Encuesta sobre la igualdad entre hombres y mujeres” que saldrá publicada en el número 43 de Teoría y Realidad Constitucional (en prensa) y en el capítulo “Democracia paritaria y paridad electoral: conceptos básicos para alumnos de primero”, integrante de un volumen colectivo, en prensa, sobre *La reforma del sistema electoral español. Análisis y propuestas*, coordinado por Francisco Palacios Romeo y Enrique Cebrián Zazurca.

² En puridad, sólo se declararon inconstitucionales la expresión “y preferente” del apartado 1 del art. 6; el apartado 4 del art. 76; el inciso “con carácter exclusivo” del apartado 1 del art. 78; el art. 97; los apartados 2, letras a), b), c), d) y e), y 3 del art. 98; los incisos “y con la participación del Consejo de Justicia de Cataluña” de los apartados 5 y 6 del art. 95; el inciso “por el Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que lo preside, y” del apartado 1 del art. 99; el apartado 1 del art. 100; el inciso “o al Consejo de Justicia de Cataluña” del apartado 1 y el apartado 2 del art. 101; el inciso “como principios o mínimo común normativo en normas con rango de ley, excepto en los supuestos

2006³, una parte notable del catalanismo había virado hacia posiciones independentistas que podríamos denominar “no pragmáticas”, en las que la defensa de la vía unilateral, para alcanzar la independencia del territorio, primaba por encima de una posición de negociación con el Estado a través de las vías previstas en la Carta Magna.

Esta situación abrió la crisis constitucional más grave que ha enfrentado el sistema español diseñado durante la transición y plasmado normativamente en el texto de 1978. Una crisis que permanece abierta. Ante esta situación algunos académicos, en principio no muchos⁴, comenzaron a analizar la necesidad de introducir ajustes en la norma fundamental, con la intención de buscar vías de canalización y solución del conflicto existente. Y muy pronto el análisis se fue haciendo más complejo. Ahí tuvieron razón siempre quienes acuden a la metáfora de la Constitución como un melón y de la reforma como la apertura del melón. Una vez que se perciben las debilidades del sistema y se hace un diagnóstico completo, se llega a la conclusión de que nuestros problemas constitucionales no se limitan a la abierta redacción del Título VIII, a las dificultades de su posterior concreción en el bloque de la constitucionalidad, o al excesivo protagonismo del Tribunal Constitucional en esa definición sucesiva. Los problemas son más. Y son otros que poco, o nada, tienen que ver con este principal que lo ocupa todo, con una omnipresencia que llega a ser, por momentos, asfixiante.

Pero los medios de comunicación, los mensajes predominantes, y buena parte del discurso político están persuadidos y persuaden de que la reforma viene exigida por la crisis constitucional, y que lo urgente es abordar las causas de dicha crisis. Pero lo urgente es en exceso complejo, y la complejidad desbarata la viabilidad de la reforma a corto plazo. Así que lo importante, que yo identifico como la brecha en el disfrute de los derechos que se vincula con la fractura social que nos dejó la crisis económica del 2008, no llega siquiera a estar en el centro del debate político⁵. Este

que se determinen de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto" del art. 111; el inciso "los principios, reglas y estándares mínimos que establezcan" del apartado 2 del art. 120; el inciso "los principios, reglas y estándares mínimos fijados en" del apartado 2 del art. 126; el inciso "siempre y cuando lleven a cabo un esfuerzo fiscal también similar" del apartado 3 del art. 206; y el inciso "puede incluir la capacidad legislativa para establecer y regular los tributos propios de los gobiernos locales e" del apartado 2 del art. 218.

³ La sentencia daba respuesta al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por noventa y nueve Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

⁴ Deben ser citados, como representativos de esta primera fase, los trabajos *Por una asamblea constituyente. Una solución democrática a la crisis* (2012) del Grupo de investigación interuniversitario Democracia +, *España se merece...una Re-Constitución* (2013), de Daniel Ordás y Juan Cortizo, *Pautas para una reforma constitucional. Informe para el debate* (2014) editado por Javier García Roca, *La reforma constitucional inviable* (2015) de Javier Pérez Royo, *Repensar la Constitución* (2016), coordinado por Teresa Freixes y Juan Carlos Gavara De Cara, *Vieja y Nueva Constitución* (2016) de Santiago Muñoz Machado, o *La reforma Constitucional en España* (2016) de Manuel Fondevila Marón. Todos estos trabajos abordaron, en lo que podríamos denominar un primer momento de reflexión, la cuestión de la reforma constitucional, centrándose en las grandes modificaciones exigidas por la crisis territorial, aunque algunas de las reflexiones no despreciaban otros temas de singular importancia como la reforma del sistema de representación, o la incorporación de la realidad europeísta del sistema jurídico e institucional español. Ya en el año 2018, otros trabajos colectivos han abordado el tema de la reforma de la Constitución, con motivo del 40 aniversario de la misma. Dentro de este grupo, destacaré el trabajo coordinado por Yolanda Gómez Sánchez, *Estudios sobre la reforma de la Constitución de 1978 en su cuarenta aniversario*, publicado en Thomson Reuters Aranzadi, y que se define por formular un estudio de la reforma con perspectiva de género.

⁵ A partir de aquí me centro en el debate meramente académico. El debate político va por otro lado y es difícil definir por dónde, siendo prueba de ello la escasez de iniciativas parlamentarias registradas al respecto, y el fracaso de las dos más recientes: la Comisión para la evaluación y la modernización del Estado autonómico, que ha terminado sus trabajos con la legislatura sin conclusiones, y el Proyecto de reforma de los artículos 71, apartado 3, y 102, apartado 1, de la Constitución Española, esto es de los

texto para la reflexión se sitúa en uno de los debates periféricos que, tal y como yo lo veo, ni siquiera ha llegado a estar presente en el discurso político, si obviamos la siempre polémica cuestión del lenguaje constitucional inclusivo⁶. Concretamente, en el debate que plantea la necesidad de reformar la Constitución con perspectiva de género y que sitúa en el corazón de la reforma la cuestión de la modificación del sistema de derechos fundamentales, de la titularidad de los mismos, y del acceso al poder desde la noción de democracia paritaria. Pero hablar de todo esto nos ubica en el contexto de una serie de mitos que es necesario revisar. Empezaremos por ahí, por la revisión de los mitos que, al hablar de la necesidad de reforma de los derechos y sus titulares, desincentivan la promoción de la misma. Y terminaremos proponiendo algunos mitos alternativos que, frente a los primeros, podrían servir para movilizar posiciones en defensa de una reforma constitucional con perspectiva de género.

1. La revisión de los mitos paralizantes

1.1. El mito de la caja de Pandora

Escriban en el buscador de google “reforma constitucional” y “caja de Pandora”. Se sorprenderán de la cantidad de entradas que aparecen. Y no todas se refieren al contexto español, ni mucho menos.

Recordemos el mito cuya versión más conocida es la que recogió Hesíodo en la obra *Trabajos y días*. Zeus, furioso porque Prometeo había robado el fuego, decidió vengarse enviando a los hombres un “regalo”. “(...) Ordenó al muy ilustre Hefesto mezclar cuanto antes tierra con agua, infundirle voz y vida humana y hacer una linda y encantadora figura de doncella semejante en rostro a las diosas inmortales (...) y puso a esta mujer el nombre de Pandora porque todos los que poseen las mansiones olímpicas le concedieron un regalo, perdición para los hombres que se alimentan de pan”. Este irresistible regalo fue enviado a Epimeteo, hermano de Prometeo, con una vasija y aquel, sin hacer caso de las advertencias de su hermano aceptó el regalo. Y fue el principio del fin. Dice Hesíodo “antes vivían sobre la tierra las tribus de hombres libres de males y exentas de la dura fatiga y las penosas enfermedades que acarrear la muerte a los hombres (...). Pero aquella mujer, al quitar con sus manos la enorme tapa de una jarra los dejó diseminarse y procuró a los hombres lamentables inquietudes. Sólo permaneció allí dentro la esperanza, aprisionada entre infrangibles muros bajo los bordes de la jarra y no pudo volar hacia la puerta; pues antes cayó la tapa de la jarra (...). Mil diversas amarguras deambulan entre los hombres: repleta de males está la tierra y repleto el mar”.

Sin entrar a valorar el carácter misógino del mito, ni su evidente conexión con la Helena de Homero, o la Eva del Antiguo Testamento, parece evidente cual es el mensaje que se envía cuando se reclama su virtualidad para explicar las eventuales consecuencias de promover la reforma constitucional: la Constitución, ella misma entendida como mito pacificador, consensual, asegurador de la paz social, no debe ser tocada porque, en un contexto de inestabilidad y crisis, abordar la modificación del texto fundacional (y fundador) de nuestro actual sistema democrático, sería una

aforamientos, presentado el 18 de enero de 2019 y concluso sin más tramitación por disolución de las Cortes Generales el 5 de marzo de 2019.

⁶ Recuérdese que en el mes de julio de 2018, a solicitud de la vicepresidenta del Gobierno y ministra de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, la Real Academia Española (RAE) nombró una ponencia para formular un estudio sobre «el buen uso del lenguaje inclusivo en nuestra Carta Magna». La ponencia estaba integrada por los académicos de número Pedro Álvarez de Miranda, Paz Battaner, Ignacio Bosque e Inés Fernández-Ordóñez, y normalmente presentó su informe al Pleno de la RAE en el mes de octubre de 2018. Más allá de algunas menciones en los medios de comunicación respecto al contenido “poco sorpresivo” del informe, este no se ha hecho público a día de hoy.

osadía equivalente a la que llevó a la inconsciente Pandora a abrir la vasija y dejar escapar los males y a partir de ahí, las amarguras lo invadirían todo. La cuestión es, por tanto, dejar la tapa donde está.

El problema es que el recurso al mito olvida que nuestro contexto actual no es la tierra en que “las tribus de hombres” viven “libres de males y exentas de la dura fatiga”. De entrada viven en esta tierra hombres, pero también mujeres que con sus propias vivencias y necesidades, reclaman la consideración como sujeto político pleno, también como sujeto “constituyente”. Reclamamos ser parte de los relatos míticos⁷, de esos mitos fundadores en los que estamos ausentes. Y queremos aparecer como sujetos activos y no como el mal irremediable. Queremos ser reconocidas como voces que propongan soluciones nuevas a los males que están fuera de la vasija con la aportación de una ética diversa para abordar los problemas públicos. Y es que esos males están ya aquí y están cada vez más presentes. Tienen que ver con el retorno de los extremismos políticos excluyentes, de tinte xenófobo y misógino y su presencia renovada en los centros de toma de decisiones; con el riesgo de colapso ecológico que adolescentes de toda Europa llaman a atender con urgencia; con la reversibilidad de los derechos sociales; con la incapacidad del sistema político para resistir a quienes, desde dentro, abocan a las democracias a la muerte; con las carencias de un institucionalismo moderno que ofrezca respuestas originales a problemas nuevos, reconociendo que los pesos y contrapesos del sistema político decimonónico quizá no son suficientes en la era de las redes sociales.

Si los males están aquí, la reforma constitucional puede que nos lleve a abrir la caja de Pandora, pero con el ánimo de buscar la esperanza que quedó atrapada dentro, de modo que puedan ofrecerse soluciones nuevas a todos estos nuevos (o no tan nuevos) males. Ciertamente. Quienes hoy proponemos la reforma somos partidarios, mayoritariamente, de una reforma en línea evolutiva, y no involutiva. Pero si se aborda la posibilidad de reforma, podría plantearse el retroceso en algunas cuestiones, a instancia de tendencias políticas con propuestas regresivas. Efectivamente esto podría pasar, pero la opción de no jugar, para no perder, la opción de no abordar la deliberación, es la negación misma de la esencia del sistema democrático. Es el reconocimiento de la incapacidad del modelo para regenerarse de manera sana, y por eso es un reconocimiento de partida que, como constitucionalista, no me es posible asumir.

En suma, el mito de la caja de Pandora es un mito paralizante por la vía del temor a la deliberación misma. Por tanto, es un mito que, a la larga, acrecienta el mal que pretende querer no liberar.

Y no se trata de un problema nuevo. Como decíamos en el libro *Pautas para una reforma constitucional*, obra de reflexión colectiva en cuya elaboración participé, “desde el primer constitucionalismo liberal, tras la revolución estadounidense en el siglo XVIII, se ha discutido por políticos y juristas —es clásico el debate entre Jefferson y Madison— si las Constituciones deberían tener un período de vigencia limitada en cuanto suponen un pacto intergeneracional y, por tanto, arrancan de unas coordenadas temporales que en buena medida condicionan su legitimidad. El debate

⁷ No se nos olvide que también el constitucionalismo está lleno de mitos fundadores, desde el *Leviathán* de Hobbes, al contractualismo, pasando por la propia construcción de los derechos fundamentales como límites proclamados al ejercicio del poder público sobre la ciudadanía. Pero, en el conjunto de esos mitos, la presencia y voz de las mujeres no se identifica. El feminismo está obligado a desarrollar sus propios mitos, sus propias místicas, para crear un relato alternativo. Una teoría propia de la organización del poder que nunca se ha colocado al mismo nivel que las grandes construcciones teóricas (masculinas) que abordan esas mismas teorías. Esta idea del feminismo como hija no querida del constitucionalismo liberal es desarrollada en las páginas 30 y siguientes del libro *Constituyente feminista*.

se resolvió entonces –por razones pragmáticas- rechazado la vigencia limitada de la Constitución pero incorporando como contrapartida la previsión de un procedimiento de reforma. La reforma fue pues entendida como una obligación estructural que debía inicialmente realizarse a caballo de dos legislaturas sucesivas para asegurarse la bondad de sus frutos (...) Algunas constituciones europeas contemporáneas conservan aún este rasgo, que dista de ser absurdo y permanece en el artículo 168 CE (...) La reforma es una obligación estructural de toda verdadera Constitución, y el único sentido político que tiene prever un procedimiento de reforma, que no puede venir introducido para cerrar la puerta a las generaciones futuras. Es preciso un equilibrio permanente y dúctil entre estabilidad y dinámica constitucionales” (García Roca, 2013, p. 17).

Por tanto, frente a la paralización, la ductilidad del equilibrio que ha de buscarse entre hermetismo del sistema constitucional y su apertura incontrolada.

1.2. El mito de la ausencia de necesidad

La Constitución de 1978 se presenta como el pórtico de entrada al período políticamente más estable de nuestra historia. Nunca tantos años en democracia con el mismo régimen político, nunca antes una Constitución tanto tiempo vigente, nunca previamente un avance tan notable en derechos y sus garantías, o en incremento del PIB *per capita*. No es necesario, por tanto, cambiar el texto fundamental que se conforma como raíz normativa de este sistema, que nos coloca en una posición actual notablemente mejor que la que tenía España hace cuarenta años.

Todo eso es cierto. La Constitución española nos ha traído hasta dónde estamos y no ha quedado obsoleta. Sigue funcionando porque las instituciones previstas en ella siguen haciéndolo, como lo hace el sistema de garantías de los derechos fundamentales, el modelo de reparto territorial del poder –excepción hecha de lo que está sucediendo en las relaciones del Estado con Cataluña-, o el modelo de justicia Constitucional, que garantiza el respeto por la norma de normas. Sin embargo, sí puede decirse, sin temor a incurrir en error, que la Constitución está desconectada de parte de la realidad jurídico-social, y el tema del reconocimiento de la igualdad de género es paradigmático a este respecto. Es decir, la CE’78 ha dejado de tener relación, comunicación o enlace con parte de la sociedad cuyas opciones políticas fundamentales, teóricamente, congrega. El problema no es la “obsolescencia”. No puede decirse que la Constitución sea un texto obsoleto. El problema es la desconexión y la falta de apego entre la sociedad de 2018 y la Constitución de 1978. La sociedad ha cambiado en cuarenta años a una velocidad que ha llevado, a quienes nacieron en 1978, a un espacio que los distancia en dos generaciones “de pensamiento” de la de sus padres y sus madres. Esa distancia entre texto y sociedad se verifica en la falta de conocimiento de la norma y en el desapego hacia la misma y hacia su máximo intérprete. Y de esta realidad se deriva un innegable riesgo de disociación entre Constitución y pueblo soberano que, si no se gestiona adecuadamente, puede conducir a situaciones graves de conflictividad social.

Dicho en otros términos, el problema de la asunción del mito de la innecesidad de la reforma, puede llevarnos a otro mito no menos lamentable: el de la maldición de nuestro constitucionalismo histórico, y su incapacidad para reformar las Constituciones, porque estas, en España, históricamente no se modifican, sino que se sustituyen en bruscos cambios de regímenes políticos. Quizá no sea necesario esperar hasta que la reforma sea necesaria porque hemos dejado de tener una Constitución real, vigente y aplicable. Quizá lo razonable es abordar la necesidad de la reforma antes de que esta sea necesaria, sencillamente para que sea posible. Y ello teniendo en cuenta los lentos mecanismos previstos en el propio texto

constitucional, unos procedimientos complejos que son garantía de la adecuada participación del sujeto constituyente y, por tanto, que aseguran una deliberación amplia tendente a identificar mayorías suficientes y bases sólidas sobre las que construir el sistema político.

1.3. El mito del consenso imprescindible

En el libro *Una Constituyente feminista, ¿cómo reformar la Constitución con perspectiva de género?* explico cómo, si bien la Constitución de 1978, se ha presentado y sigue presentándose como el paradigma de norma fundamental consensuada, lo cierto es que la idea del consenso (constituyente) habla de la transacción entre las fuerzas políticas fundamentales de la transición, pero no es reflejo de un consenso absoluto. No es reflejo de una transacción, por ejemplo, entre hombres y mujeres para resolver los problemas políticos que el texto constitucional plantea y resuelve, desde las perspectivas complementarias que unos y otras podrían haber presentado. El consenso se construye desde una negación previa de cesiones al feminismo, movimiento existente ya en aquel momento histórico de la transición. Al menos de la negación de transacciones con reflejo constitucional. En los partidos políticos que lideraron la transición no había figuras femeninas fuertes que se mostraran a la opinión pública, a la comunidad constituyente, como bruñidoras de parte del ideario político. No se puede decir, obviamente, que no existieran, pero sí que no tuvieron mucha visibilidad. En el discurso político tampoco se identificaba una corriente clara de alegatos feministas. Si de la redacción de la Constitución de 1931 se recuerda, entre otros debates, el que giró en torno al reconocimiento del derecho de sufragio de las mujeres, de la redacción de la Constitución de 1978 no se recuerda más debate sobre la igualdad de hombres y mujeres que el vinculado a la sucesión a la Corona, cuestión obviamente bien alejada de las preocupaciones principales de un movimiento feminista que, en España, se vinculaba en la época de la transición a las posiciones políticas de la izquierda de corte republicano. El feminismo “intrapartidos” no tenía una posición fuerte. Ni una sola mujer participó en la ponencia que redactó el proyecto original. Una Constitución sin madres, y con siete padres fundadores (Gómez, 2017, pp. 14 y 15).

En suma, el mito del consenso fundador debería ser revisado porque si consenso es el “acuerdo adoptado por consentimiento entre todos los miembros de un grupo”, no puede negarse que consenso hubo, porque hubo consentimiento en la adopción de los acuerdos básicos, de la definición de las opciones políticas fundamentales que debían integrarse en la Constitución, pero tampoco debiera negarse que en ese grupo hubo, entre sus integrantes, distintos niveles de participación en la adopción del acuerdo, lo que silenció algunas voces que, en la actualidad, ya no podrían ser ignoradas. Dicho en otros términos, que el consenso fue un consentimiento mayoritario que se construyó sin una parte del cuerpo político.

Pero la reconsideración del mito va más allá. Se dice que la reforma no es posible porque no existe hoy el consenso que existía en 1978, y esa valoración olvida que entre la muerte de Franco, en noviembre de 1975, y la aprobación definitiva del texto constitucional, en diciembre de 1978, pasaron tres años. Tres años en que se fue avanzando paulatinamente, reduciendo los puntos de fricción más intensos y aplazando las cuestiones que se consideraban impeditivas del acuerdo. El consenso no existía en 1976, un repaso por los periódicos de la época es prueba evidente de esa falta de acuerdo inicial. El consenso se construyó a partir de un acuerdo básico para salir de la dictadura, elaborar una Constitución y superar la deteriorada situación

económica⁸. A partir de un principio de tolerancia mutua y de cesión de posiciones. Fue un proceso, no un resultado. Ni siguiera un punto de partida. Y, desde luego, la necesidad del consenso como prerrequisito no es una forma de actuar en política que deba institucionalizarse, porque “una sociedad política plenamente consensualizada sería, por principio antidemocrática o utópicamente democrática” (Morodo, 1984, p. 131). Por eso hoy el consenso no existe, pero nada impide que sea construido, porque no son mayores las distancias políticas existentes entre los actuales actores de la escena pública, que las que existían entre quienes ocupaban esa escena en 1978. Nuestra generación ni es peor, ni está peor formada. Ninguna razón impide que, tras la deliberación, llegue el consenso. Siempre y cuando estemos de acuerdo en que la deliberación es necesaria.

2. La sustitución por mitos inspiradores. La reforma necesaria y la reforma deseada.

2.1. El mito de la voz feminista como voz constituyente

El mito partiría de la afirmación de que, en el margen final del primer cuarto del siglo XXI, no es posible afrontar una reforma constitucional coherente, completa y respetuosa con el principio básico de igualdad que el art. 1 de la propia Constitución proclama, como referente axiológico irrenunciable, si no se integran en un futuro debate constituyente determinadas reivindicaciones feministas, con la finalidad, obviamente, de llevar dichas reivindicaciones al texto. Requerimientos, muchos de ellos, que ya estaban en el debate político en el inicio del último cuarto del siglo XX, pero que, por la falta de asunción clara de los postulados feministas por parte de los partidos que se conformaron como interlocutores de la discusión constituyente, no fueron llevados al texto. Se encontraron, obvio resulta decirlo, entre los temas cuya solución hubo de ser diferida en el tiempo para lograr el consenso, el acuerdo, el pacto. Fueron temas renunciables, que era posible sacar de la agenda, quizá porque la agenda era definida por quienes no comulgaban, en su integridad, con los postulados feministas (Gómez, 2017, pp. 69 y ss.).

Sea como sea, una realidad de este tipo, ya no es posible hoy. Hoy el feminismo está en la agenda gracias al *#metoo*, al *#NiUnaMenos*, a la huelga feminista del 8 de marzo de 2018. Y si la reforma se hace “sin nosotras” y sin integrar la vocación de igualdad real, propia de la edad de los derechos en la que hoy vivimos, será una reforma insuficiente desde la hora de su génesis. Una reforma que habrá priorizado lo urgente sobre lo importante y que no nos dará un suelo firme sobre el que construir la sociedad del siglo XXI.

Educación, empleo, dignidad y violencia, salud, participación. Todas estas cuestiones tienen reflejo en el actual texto constitucional. Todas ellas plantean problemas notables relacionados con la igualdad de género. Ninguna de ellas posee un tratamiento específico con perspectiva de género en el actual texto. Es necesario abordarlo. Es imprescindible integrar al ser social femenino en el pacto de poder (constituyente) que debiera armonizar nuestra vida en sociedad, como sociedad, durante las próximas décadas. Hoy hemos descubierto que son elementos determinantes y constitutivos de nuestras comunidades políticas: la educación de las mujeres, su participación en la toma de decisiones, su posición en la familia, su acceso al mundo del trabajo fuera del hogar, el control sobre sus propios cuerpos y su capacidad reproductora y la defensa frente a la violencia estructural que sufren. Lo

⁸ Resulta imprescindible, a efecto de comprender adecuadamente la idea del consenso como proceso, la lectura del trabajo de Morodo, Raúl: *La transición política*, prólogo de Alfonso Guerra, Tecnos, Madrid, 1984.

son para el feminismo, como movimiento político plural que construye en torno a estos temas sus grandes reivindicaciones, centrándose en unos o en otros en función del momento histórico y el contexto social. Lo son para la construcción de la imagen de las mujeres en las sociedades en las que desarrollan sus vidas, como individuos y como colectivo. Lo son a la hora de definir los objetivos de desarrollo social, dando prueba de ello el lugar que ocupan en la formulación de los objetivos de desarrollo del milenio (ODM) elaborados por Naciones Unidas. Y creo que deberían serlo también a la hora de forjar pactos constituyentes. Estoy convencida, por último, de que las decisiones fundamentales en torno a estos grandes temas están ausentes del pacto constituyente de 1978, como lo están de las normas fundamentales de la práctica totalidad de los países de nuestro entorno (Gómez, 2017, p. 162).

El texto de 1978 asume que es más que suficiente para dar respuesta a las grandes cuestiones referidas la proclamación de la igualdad formal del art. 14 CE, la inclusión de la igualdad material como principio modulador de la anterior (art. 9.2 CE) y la no discriminación expresa de la mujer en ninguno de los derechos reconocidos en el Título I, así como su no exclusión de ninguna de las instituciones y órganos que gestionan el poder y que se regulan en el resto de Títulos de la Constitución. Con estos dos pilares, el legislador ha ido avanzando hacia la igualdad real, con la batería normativa que conocemos (Gómez, 2017, pp. 100 y ss.). Pero las conquistas legales no están en el texto Constitucional y eso, no solo las hace reversibles, sino que limita su consideración como opciones políticas de aceptación mayoritaria por el sujeto constituyente. Si la mayoría de la sociedad está de acuerdo con que la igualdad material, la lucha por la desaparición de la violencia de género, la consagración de los derechos sexuales y reproductivos, la protección de la vida familiar y los cuidados deben ser principios y derechos estructurantes de nuestra comunidad política, es preciso que ello tenga su correspondiente traducción normativa constitucional.

Más allá de las conquistas normativas, con los mimbres que ofrecen los arts. 9.2, 10, 14 y 23 CE, la jurisprudencia constitucional ha consagrado las políticas tendentes a corregir la discriminación y nos habla de la interdicción de discriminación indirecta, de la validez de las acciones positivas y de la democracia paritaria. Pero la jurisprudencia no crea derechos donde no hay derechos, y no es capaz de anclar determinadas políticas públicas, como la protección de la maternidad, más que en los derechos existentes generando con ello las distorsiones difíciles de resolver (Gómez, 2017, p. 163). Además la jurisprudencia constitucional no es más que el resultado de la interpretación de la Constitución hecha por los jueces constitucionales, mayoritariamente varones, pudiendo su posición sobre esta cuestión mantenerse ajena a la idea de juzgar con perspectiva de género, del mismo modo que puede alinearse con esta fórmula interpretativa. En los últimos meses, parece que la tendencia es obviar la necesidad de asumir que el género es un elemento determinante a tener en cuenta a la hora de formular juicios sobre la constitucionalidad de las normas o de la actividad de los poderes públicos, siendo ejemplo de ello las sentencias 145/2015, 31/2018, 74/2018, 111/2018 y 117/2018, así como el auto 119/2018.

Por eso es preciso reivindicar la constitucionalización de los derechos conquistados por el feminismo en estos cuarenta años. Constitucionalizar para no retroceder. Constitucionalizar para que el texto sea fiel reflejo de la sociedad cuyas relaciones políticas contempla. Constitucionalizar para ofrecer una base más firme sobre la que seguir construyendo políticas públicas de equiparación de responsabilidades y derechos.

Constitucionalizar para integrar, entre las opciones políticas fundamentales: i) el respeto al principio de paridad en el reparto del poder; ii) el derecho al matrimonio

igualitario y al divorcio libre; iii) el principio de igualdad de derechos y obligaciones de los cónyuges en el seno del matrimonio, y la obligación de compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado de las personas dependientes, así como la proclamación de la igualdad plena de las personas que ostentan la tutela y/o la patria potestad en el marco de sus obligaciones y responsabilidades en relación con el cuidado y atención de sus descendientes; iv) la protección de la maternidad, como una facultad privada dotada de interés público; v) el derecho a la igualdad de trato en el trabajo entre hombres y mujeres y la igualdad de oportunidades en el mundo laboral, tanto en la vertiente del empleo público, como del empleo en el orden privado; vi) la garantía de la paridad electoral; vii) la garantía de presencia equilibrada de hombres y mujeres en los órganos del Gobierno y de la Administración –central y autonómicos-, en el Consejo General del Poder Judicial y en el Tribunal Constitucional; viii) la definición de un modelo de coeducación; ix) la consagración de los derechos sexuales y reproductivos; x) el reconocimiento del derecho a una vida libre de violencia, en estrecha conexión con la preservación de la dignidad humana y la prohibición de tratos inhumanos o degradantes⁹.

2.2. El mito de la coeducación como base del cambio

La cuestión de la educación de las mujeres fue el eje vertebrador del “protofeminismo” español. Los textos de Emilia Pardo Bazán, Concepción Arenal, Rosalía De Castro, Cecilia Böhl de Faber, Gertrudis Gómez de Avellaneda o Carmen de Burgos evocaban, con diversos matices, la necesidad de reforzar la educación de las mujeres como eje en torno al cual debía articularse el cambio de paradigma social, y la Constitución republicana de 1931 recogió la vindicación y la fórmula como derecho fundamental. Los arts. 48, 49 y 50 de la Constitución republicana consagraban un modelo educativo integrador, con una escuela única, gratuita, obligatoria en la enseñanza primaria y una educación igualitaria y laica.

Pero todo eso se perdió con la derrota de la República al final de la Guerra Civil y casi nada llegó a recuperarse con la Constitución de 1978. La dictadura recobró en su día la educación segregada por sexos, en los espacios y en los contenidos, al suprimir la educación mixta por Orden Ministerial de 1 de mayo de 1939, aunque admitió una excepción a dicha regla general en la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945, aceptando excepcionalmente la existencia de las escuelas mixtas cuando el número de alumnos en el núcleo de población no permitiese la organización por separado, y siempre atribuyendo estas escuelas a la regencia de maestras.

Durante la transición, en la discusión sobre la redacción del que hoy es el art. 27 CE, se colocaron encima de la mesa razones de sobra para la ruptura del consenso. Y el riesgo se solventó a través de una fórmula compleja: el reconocimiento, por primera vez en nuestra historia constitucional, en un mismo precepto, del derecho de todos a la educación y de la libertad de enseñanza. Se sintetizaron así décadas de confrontación entre uno y otra, como formas de expresión de dos modelos educativos en conflicto. La discusión sobre la redacción de este precepto en el Pleno del Congreso puso de manifiesto, en palabras de la diputada y pedagoga Marta Mata, la renuncia a la inclusión de la idea de coeducación en el texto constitucional. Una renuncia para el consenso que, a la larga, iba a pagarse cara. Evitar la mención de la coeducación en el texto constitucional supuso evitar referirse a un modelo educativo determinado con respaldo constitucional. Un modelo que sostiene la necesidad de intervenir para potenciar el desarrollo de los alumnos y de las alumnas a partir de sus diferencias, para conseguir su formación integral, su

⁹ Este último párrafo se incorpora desde una de las respuestas contenidas en “Encuesta sobre la igualdad entre hombres y mujeres”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 43 (en prensa).

evolución personal y la construcción de un modelo social común y no enfrentado, que abarque la consecución de saberes académicos y de habilidades emocionales, sociales y afectivas. Es, por tanto, un modelo de educación que va más allá de la educación mixta, y que se sostiene sobre el objetivo de alcanzar, por la educación, la superación de las desigualdades de trato por razón de sexo, presentes en la sociedad. Cierto. No se incluyó este modelo en la Constitución, pero tampoco se aseguró la permanencia de la educación segregada o diferenciada por razón de sexo.

Así formulados el derecho a la educación y la libertad de enseñanza, sin coeducación, sin obligación de educación mixta, sin ideario constitucional, y dejando a salvo la posición de la Iglesia y sus instituciones educativas, las únicas características conformadoras del modelo educativo sobre las que, a lo largo de estos cuarenta años, ha existido consenso entre los dos grandes partidos nacionales tradicionales (PP y PSOE) y en buena medida entre los actores políticos “periféricos” de todo signo, han sido dos: la adopción de un modelo educativo dual, en el que existe una doble red (pública de un lado y privada concertada de otro) que presta el servicio público educativo obligatorio y gratuito; y la descentralización de competencias en materia educativa, partiendo de la fijación de unas bases comunes que han sido más o menos amplias en virtud de circunstancias que, en general, no han tenido mucho que ver con el diseño del modelo educativo, sino con el diseño del modelo territorial.

Más allá de esto, todos los demás aspectos que pueden llegar a configurar un modelo educativo (metodología y objetivos predominantes, laicidad, organización curricular, evaluaciones, autonomía de los centros, educación “constitucional”...) han sido objeto de modificaciones legislativas constantes y recurrentes, y de pronunciamientos, también recurrentes, del Tribunal Constitucional. Y es que el art. 27 CE es un precepto de configuración eminentemente abierta, que deja en manos del legislador la definición progresiva del modelo educativo, y en la boca de quien tiene la última palabra interpretativa, el Tribunal Constitucional, la validación o no de las opciones del legislador¹⁰.

Y este ha sido el problema recientemente revelado, lo que nos lleva a de nuevo a la casilla de partida, es decir, a la necesidad de revisar la excesivamente poco concreta redacción del art. 27 CE.

Las SSTC 31/2018 y 74/2018 dan carta de naturaleza constitucional a la educación diferenciada por sexos, olvidando, tal y como ponen de manifiesto los votos particulares, que la educación diferenciada no se compadece adecuadamente con el principio de igualdad entre hombres y mujeres constitucionalmente reconocido. La cuestión es que la lectura combinada de ambas sentencias ofrece un cuadro preocupante. Mientras que la primera, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad planteado contra varios preceptos de la LOMCE, concretamente contra el que da nueva redacción al art. 84.3 LOE, permitiendo la financiación pública de la educación diferenciada por sexos, parece mostrar deferencia con las opciones del legislador y

¹⁰ Y ese cierre se ha producido en las siguientes normas: 1) Gobierno UCD: Ley Orgánica 5/1980, de 19 de julio, del estatuto de los centros docentes (LOECE), norma que confirmó el sistema dual de educación (red pública + red privada) que introduce la Ley General de Educación de 1970. La ley es objeto de la SENTENCIA 5/1981, de 13 de febrero; 2) Gobierno PSOE: LO 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación (LODE); LO 1/1990, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), y LO 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes (LOPEG); 3) Gobierno PP: LO 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación (LOCE), objeto de las SSTC 184/2012, de 17 de octubre, 212 a 214/2012 de 14 de noviembre, y 6/2013, de 17 de enero; 4) Gobierno PSOE: LO 2/2006, Ley orgánica de educación (LOE); 5) Gobierno PP: LO 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE), vuelve a las premisas fundamentales de la LOCE, y es objeto de las SSTC 14/2018, 31/2018, 66/2018, 49/2018, 53/2018, 67/2018 y 68/2018.

da por buena decisión de financiar los colegios segregados, la segunda, amparándose en algunos párrafos de la anterior, sostiene que existe la obligación constitucional de financiar ese modelo educativo, porque la exclusión supondría un trato discriminatorio. Si estas sentencias se hubieran pronunciado en los primeros años 80, quizá nunca se hubiera conseguido un sistema educativo mayoritariamente mixto en nuestro país, porque a nadie se le escapa que la mayoría de los colegios concertados dependientes de la iglesia católica (la mayoría) no eran mixtos a principios de los años 80 y fueron modificando el modelo presionados por el sistema de conciertos.

Ambas sentencias muestran además un cuadro sobre cuál debe ser el contenido del derecho a la educación en democracia bastante desolador, desde la perspectiva de la igualdad entre los sexos.

La primera de las dos sentencias establece que la educación diferenciada por sexos no pone de manifiesto “una determinada concepción de la vida o cosmovisión con un contenido filosófico, moral o ideológico”, porque si lo hiciera “ello situaría el análisis constitucional de la impugnación en la perspectiva del derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral acorde con sus propias convicciones (artículo 27.3 CE), con el contenido y los límites que le son inherentes. Pero la separación entre alumnos y alumnas en la admisión y organización de las enseñanzas responde a un modelo concreto para el mejor logro de los objetivos perseguidos comunes a cualquier tipo de enseñanza. Por lo tanto, se trata de un sistema meramente instrumental y de carácter pedagógico, fundado en la idea de optimizar las potencialidades propias de cada uno de los sexos”. También la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, establecía que los programas y orientaciones pedagógicas serían adaptados a las zonas geográficas y matizados de acuerdo con el sexo. Pero ni en el año 1970, ni en el 2018 es posible sostener que la segregación escolar por razón de sexo es una cuestión de metodología docente. Es una opción ideológica, como lo es la coeducación, solo que una se compadece mejor que la otra (o una se compadece y la otra no) con el respeto al mandato constitucional de asegurar la igualdad real de las personas y los grupos en que se integran.

Prueba manifiesta de la falacia es que en la STC 74/2018, en que se resuelve un recurso de amparo planteado por los padres de alumnos de un colegio de educación diferenciada al que se suprime por ello el concierto educativo, se estima el recurso por vulneración del derecho de los padres solicitantes de amparo a elegir el centro docente y el tipo de formación de sus hijos (art. 27, apartados primero y tercero CE). Como dice el voto particular a esta sentencia que firman Valdés y Balaguer, “queda para el lector de ambas Sentencias la ardua tarea de dilucidar si, para este Tribunal, la segregación por razón de sexo en la escuela responde a un modelo o método pedagógico que, como tal, forma parte del ideario educativo de los centros docentes, como una derivación o faceta de la libertad de creación de centros docentes (STC 31/2018) o, por el contrario, se inserta en el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, en cuyo caso cabría preguntarse, lo que trató de evitar la STC 31/2018, qué convicciones religiosas o morales sustentan un sistema pedagógico en que niños y niñas deben recibir la “misma” educación pero en espacios separados. Como acertadamente señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, resulta difícil entender cómo la denegación de la prórroga de un concierto puede afectar al tipo de formación religiosa y moral que se facilita a los alumnos, cuando la denegación no se ha fundado en la clase o naturaleza de esta formación, sino en el modo en que toda la formación es impartida en el centro. Al convertir lo dispuesto en el art. 27.3 CE en un más amplio y aparentemente irrestricto derecho de los padres a elegir el centro y el tipo de

formación que desean para sus hijos, se corrige la doctrina contenida en las SSTC 133/2010, FJ 5, y 31/2018, FJ 4, abriéndose una puerta que da acceso a un escenario tan preocupante como criticable desde la perspectiva constitucional”.

El problema generado por estas dos sentencias va aún más lejos. La STC 31/2018 niega que la previsión de la LOMCE de devolver los conciertos a los centros de educación diferenciada sea contraria al art. 14 CE, porque niega el carácter discriminatorio de la educación diferenciada en los siguientes términos:

“la educación diferenciada no puede ser considerada discriminatoria, siempre que se cumplan las condiciones de equiparabilidad entre los centros escolares y las enseñanzas a prestar en ellos a que se refiere la Convención de 1960, lo que en nuestro caso está fuera de toda duda, pues está garantizado el puesto escolar en todos los casos; y la programación de las enseñanzas que corresponde a los poderes públicos ex artículo 27.5 CE, así como la forma esencial de prestación de las mismas, no hacen distinción alguna entre centros mixtos, centros femeninos y centros masculinos. Si alguna diferencia de trato indebida existiera sólo sería atribuible al centro escolar en la que se produjera, y no sería imputable al modelo en sí. Por lo tanto, no se cumple la premisa de la que parten los recurrentes, la de que la educación diferenciada implica una discriminación. Por ello, no resulta necesario adentrarse en el análisis propuesto en el recurso, según el cual esa discriminación no estaría suficientemente justificada. Como conclusión, el sistema de educación diferenciada es una opción pedagógica que no puede conceptuarse como discriminatoria. Por ello, puede formar parte del derecho del centro privado a establecer su carácter propio, en los términos que hemos expuesto precedentemente”.

Y este argumento, sirve a la STC 74/2018 para reinterpretar el contenido inicial del art. 84.3 LOE, en la redacción que le había dado el legislador inicialmente y que excluía del concierto a los centros que discriminasen por razón de sexo, medida que había supuesto la supresión progresiva y paulatina de las subvenciones a los centros que practicaban la segregación escolar por sexo. El argumento es el siguiente:

“Comoquiera que, en efecto, “el sistema de educación diferenciada es una opción pedagógica que no puede conceptuarse como discriminatoria” [al respecto, ampliamente: STC 31/2018, FJ 4 a)], no cabe lógicamente interpretar que la redacción originaria del artículo 84.3 LOE, al hacer referencia a la prohibición de discriminación, ha pretendido excluir ese sistema del régimen de ayudas públicas. El artículo 84.3 LOE no dispone que quedan fuera del régimen del concierto los colegios que desarrollen la educación diferenciada; prescribe simplemente que las decisiones de admisión no darán trato de inferioridad a personas o colectivos por condiciones personales o sociales como la raza, la religión, la opinión, el sexo o la orientación sexual. El precepto no añade nada a lo que ya resultaba de la propia Constitución (art. 14), por lo que la mera reiteración de la prohibición de discriminación sexual por parte del legislador orgánico no puede interpretarse como un cambio de régimen jurídico que pueda dar lugar a que el concierto previamente otorgado no pueda renovarse después en razón exclusivamente del carácter monoeducacional del centro solicitante”.

Y una reformulación obligaría a atender a lo previsto en el art. 10 CEDAW, que como tratado internacional firmado por España se erige en límite externo a las posibilidades de reforma o, cuando menos, en criterio orientador. Este precepto establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación. En este prolijo precepto se dice, entre otras cosas que se procurará “la eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación

que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza”.

Si esto es así, es preciso determinar si la educación segregada, tal y como se identifica en España, tiende a eliminar los estereotipos de género o a consolidarlos, porque solo de este modo se podrá valorar adecuadamente la aplicación del art. 10 CEDAW. A este respecto, puede acudir a la cita del informe del programa Eurydice de la Comisión Europea¹¹. Este informe, basándose en datos estadísticos contrastables, determina que el ámbito de la educación diferenciada por sexo, en Europa, se circunscribe al ámbito de los centros privados y confesionales (católicos, protestantes y musulmanes) y que sólo algunos países indican que la razón para la creación de este tipo de centros tiene que ver con objetivos concretos de naturaleza pedagógica. Por tanto, parece evidente que la educación diferenciada se vincula a la educación confesional¹², de modo que, para asegurar con la contundencia con que lo hacen las sentencias que no hay carga ideológica en el modelo pedagógico, habría que formular un análisis más profundo, y determinar, en detalle, a qué tipo de ideario se vincula el método, verificando, a renglón seguido, si tal ideario pone de manifiesto un verdadero compromiso con la eliminación “de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino”. Quizá pueda decirse, y con muchas dudas, que no cualquier educación confesional lo hace, pero no todas lo excluyen.

En todo caso, lo que parece evidente es que la educación mixta es la más adecuada para lograr la coeducación, entendida esta como la necesidad de una intervención escolar dirigida a producir cambios hacia una mayor igualdad entre hombres y mujeres, única educación esta que estaría en sintonía con el art. 9.2 CE y con el art. 14 CE. Parece razonable pensar que, si la sociedad no funciona, en España, en espacios segregados por sexo, hay determinadas habilidades sociales, valores, capacidades y dimensiones del desarrollo de la personalidad que no pueden “aprenderse” y “entrenarse” más que si el segundo espacio de socialización, que es la escuela, reproduce esos mismos espacios mixtos como premisa de una coeducación efectiva. El voto particular de la Magistrada Balaguer Callejón, a la STC 31/2018 lo expone claramente:

“Ese razonamiento oculta la afirmación de que existen diferencias cognitivas y/o biológicas, “potencialidades propias de cada uno de los sexos” las llama la Sentencia, que justificarían que las enseñanzas de los niños, niñas y adolescentes, se impartiesen en establecimientos escolares o en aulas separadas, en todas o en algunas materias. (...) Con estas afirmaciones la Sentencia da un paso atrás en la Historia, desconociendo que las diferencias de género son meramente culturales, y que no existe base científica alguna en la consideración de una diferencia biológica, capaz de sustentar las diferencias entre las mujeres y los hombres en relación con sus capacidades intelectuales. El Tribunal Constitucional no hubiera debido considerar la razón que sustenta la segregación escolar por sexos, porque no se trata de una cuestión jurídica, sino de una cuestión científica. Y, ya que la Sentencia de la que discrepo, incurre en el error de hablar, de modo más o menos velado, de pedagogía, y no de derecho, y basa en tal reflexión, que no siempre hace explícita, el eje central de la solución del recurso en este punto, es necesario poner de manifiesto que tal razón no tiene la base irrefutable que pretende. (...) Ahora bien, muy al contrario, mientras que no existen pruebas de que las diferencias biológicas se traduzcan en diferencias a la hora de adquirir y desarrollar conocimientos o enseñanzas institucionalizadas, sí existen suficientes pruebas para defender que la segregación por sexos potencia los estereotipos de género que atentan directamente contra la

¹¹ Véase <https://ec.europa.eu/epale/es/resource-centre/content/informes-eurydice-la-estructura-de-los-sistemas-educativos-europeos-y-la> (último acceso el 7 de marzo de 2019)

¹² En España esto se puede verificar claramente si se analizan los colegios que ofrecen educación diferenciada. Véase <http://www.educaciondiferenciada.com/enlaces/colegios/>

igualdad material, erigida esta en principio constitucional reconocido en el art. 9.2 de la Constitución Española de 1978. Las diferencias de rendimiento académico entre los sexos, que conocen y ponen de manifiesto algunos estudios, han de ser vinculadas a condicionantes culturales y sociales, al modo en que se elaboran las pruebas en que se basan tales estudios y, sobre todo, a la autopercepción que los niños y las niñas tienen de sí mismos, y que procede de su socialización, y no a diferencias biológicas o “naturales” que tengan consecuencias cognitivas indefectibles. Es la socialización, con su sesgo predominantemente patriarcal, la que determina las diferencias de rendimiento; lo que debería llevarnos a la consideración de que no es posible sostener un modelo educativo que refuerza los estereotipos, e incide en que las “diferencias cognitivas”, no sean superadas”.

En suma con las SSTC 31 y 74/2018 el Tribunal Constitucional ha venido a consolidar un sistema que ata las manos al legislador a la hora de determinar un modelo de coeducación obligatoria, imponiéndole la financiación de la educación diferenciada en todo caso, desde la premisa (a mi juicio falsa) de que la educación diferenciada no es una educación discriminatoria. Lo que la Constitución no se atrevió a decir, en aras a lograr el consenso, lo ha dicho el Tribunal Constitucional, cuarenta años más tarde. Por tanto, o se revierte la interpretación, o se reforma la norma interpretada.

2.3. El mito de la democracia paritaria

“La democracia paritaria, es decir, aquella en la que hay un equilibrio de la presencia de mujeres y de hombres en todas las instituciones, es otra forma de reprimir la democracia, mejorándola. Debería llevar a una colaboración de las mujeres y de los hombres, a una suerte de nuevo contrato social entre los sexos”. Se trata de “una nueva forma de organizar las relaciones sociales entre los sexos, sobre la base del igual valor y dignidad de las mujeres y de los hombres, lo que aquí se postula, y lo que se deduce lógicamente del hecho de tomar en cuenta, en la definición de la democracia, de la dualidad sexuada de la humanidad” (Sineau, 2004, p. 49).

Esta idea es, sin duda, inspiradora.

Las mujeres somos la mitad del mundo. La mitad de todo. No es una afirmación literaria o retórica. Es que somos, usando los datos más recientes del Banco Mundial el 49,55% de la población mundial; y, acudiendo a datos del Instituto Nacional de Estadística, el 50,9% de la población española¹³. Parece razonable afirmar, teniendo en cuenta estos datos, que no somos un “colectivo”, al que sea necesario “integrar” en un contexto gestionado por una mayoría numérica diversa a nosotras. Somos, como los varones erigidos simbólicamente en mayoría numérica sin serlo, la mitad de la población. Y por eso debiéramos ser la mitad de los sujetos de derechos y obligaciones, y la mitad de los gestores del poder y la riqueza del planeta. Pero no es así. Y no lo es porque existe una discriminación transversal, extendida y omnipresente por razón de género en la organización de la sociedad mundial, y de nuestra propia sociedad, considerada a nivel nacional, regional o local. El modelo limita el acceso al poder por parte de las mujeres. De modo que la única solución pasar por cambiar el modelo. Por cambiar las opciones políticas fundamentales que encuentran reflejo constitucional.

Hay que estar para ser y ello pasar por reservar, en un primer momento, espacios de poder para las mujeres. Son las cuotas, pero no son sólo las cuotas.

¹³ Datos fechados en julio de 2018, y tomados de la web del INE, consultada el 15/2/2019: http://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176951&menu=ultiD atos&idp=1254735572981

Primero estemos, y ello será un avance para las mujeres, pero no únicamente para nosotras sino para el conjunto de la sociedad porque nuestro talento, nuestras competencias y nuestro saber hacer colaborarán para el progreso de nuestras sociedades. Y luego seamos. Y sobre todo seamos conscientes de que determinados cambios sociales exigen una mirada feminista. No todas las que estarán tendrán esta mirada, sin duda. Y tampoco cabe duda de que algunos de los que están ya la tienen. Pero ellos no llegaron ahí gracias a un postulado feminista. En cambio, todas las que estarán deberán agradecerse a ese mismo postulado. Y eso, sin duda, dejará su impronta y permitirá abrirle las puertas a las reflexiones subsiguientes.

Llegando a este punto de la reflexión, no faltan autores que niegan esta aproximación dicotómica, rechazando que pueda abordarse la cuestión de la reforma del sistema democrático desde una visión del mundo en dos mitades. Aranda asegura que “aquellas opciones que se decantan por la división del mundo en dos mitades rompen con el principio de igualdad construido a partir de un individuo abstracto y echan mano de un criterio irracional (entendido por tal la apelación a la naturaleza y no a la razón) poco compatible con la democracia representativa”, y alerta sobre la necesidad de “ponerse en guardia en un sistema que tiene como objetivo prioritario reforzar la racionalidad de los seres humanos y la sociedad en la que viven, sobre la base de la igualdad jurídica de derechos y oportunidades” (Aranda, 2014, p. 138).

Sin duda es cierto que la división sexual binaria del mundo es merecedora de un buen número de críticas, pero no las que le imputa este autor. Es cierto que el principio de igualdad, y la definición ilustrada del mismo, será el eje en torno al que se construirán los estados constitucionales modernos. También lo asegura Cobo: “La noción de igualdad reposa sobre la de universalidad, que, a su vez, es uno de los conceptos centrales de la Modernidad, y se fundamenta en la idea de que todos los individuos poseemos una razón que nos empuja irremisiblemente a la libertad, que nos libera de la pesada tarea de aceptar pasivamente un destino no elegido y nos conduce por la senda de la emancipación individual y colectiva” (Cobo, 2012, p. 110). Pero la cuestión es que la universalidad, “el universal”, el paradigma que define lo que es el todo, es el individuo varón con unas determinadas características. La igualdad ilustrada, no sirve, por tanto, para identificar a quienes se hallan fuera “del universal”. Y, sin duda alguna, fuera del universal nos encontramos las mujeres. Volviendo a citar a Cobo, que formula aquí una conclusión fácilmente extraíble de la lectura de *El Emilio* de Rousseau, calificada como obra necesariamente complementaria de *El Contrato Social*, “el poderoso y radical principio de igualdad de nuestro filósofo se bloquea cuando ha de ser aplicada a las mujeres. Y lo mismo ocurre con el concepto de igualdad de Locke. Hay que señalar que los dos conceptos de igualdad, el liberal lockeano y el radical rousseauiano, no consideran a las mujeres ni sujetos políticos ni sujetos de razón. En ambas teorías se argumenta que las mujeres son el ‘otro’ sexo.” (Cobo, 2012, p. 114).

Por tanto, la primera opción que se decanta por la división del mundo en dos mitades, es la opción en que se sostienen los postulados igualitarios del constitucionalismo moderno. Si asumimos este “pecado original” del constitucionalismo y de la teoría de la representación que se asocia a la democracia representativa, es más fácil entender lo demás. La democracia paritaria no es una propuesta basada en una división del mundo en dos mitades. Es una propuesta que pretende superar la “original” división del mundo en dos mitades, porque parte de la lúcida conciencia de que esa división existe. Cuestión adicional es si alcanzar la presencia paritaria supone, por sí sólo, “feminizar la política” y cambiar las reglas de ese juego político o de los mecanismos de toma de decisiones. Ese es un paso sucesivo, que nos podría llevar a hablar de los diversos postulados que sostienen las

diversas corrientes del feminismo¹⁴. Ahora no se trata de eso, sino de reflexionar sobre la “mera” presencia de las mujeres en los puestos en que se toman decisiones con trascendencia pública y política. Una presencia que, por sí sola, es sumamente importante en términos de “representación descriptiva”¹⁵.

Ahora bien, más allá del carácter “virtuoso” de la democracia paritaria, que no obstante algunos niegan, cuando descendemos al fango de los instrumentos apropiados para lograr tan loable objetivo, es cuando empiezan los problemas.

Frente a la actual conformación de las listas electorales en España, que impone la presencia equilibrada por tramos en las elecciones europeas, nacionales y municipales, y en casi todas las autonómicas, se opone la demanda, cada vez más intensa y con mayor eco entre algunas formaciones políticas, de listas abiertas y desbloqueadas. Esta opción pretende ser la solución al problema de desconexión y de falta de identificación entre representantes y representados. Es decir, pretende construir un nuevo relato que sustente el principio de representación. Pero diferentes estudios muestran que el sistema electoral más beneficioso para asegurar la presencia femenina en los puestos de representación es el sistema proporcional, en el que existen circunscripciones plurinominales y listas cerradas de tipo cremallera, sin perjuicio de que la dificultad sigue estribando en el lugar en que se coloca efectivamente a las mujeres en esas listas. Por eso las listas abiertas, sin instrumentos correctores, podrían alejarnos del objetivo de presencia equilibrada, aunque no hay estudios concluyentes al respecto, pero sí una intuición intensa de que, en el escenario actual, la mayor presencia mediática de los hombres políticos que de las mujeres políticas, llevaría a la preferencia del elector por el que fuera más conocido, y por tanto, por el varón.

Entonces, ¿qué es más importante, reforzar la identificación entre representante y representado? ¿O reforzar la presencia femenina en los puestos de representación política para asegurar la presencia simbólica de las mujeres en los ámbitos clave de toma de decisiones? ¿Cómo se refuerza mejor la democracia, a través de un mandato representativo que refuerce los vínculos de compromiso político entre el que elige y el que resulta elegido, o a través de la configuración de escenarios de discusión política lo más plurales posible, lo que incluiría aumentar la presencia femenina en esos escenarios, a la par que su protagonismo? Quizá haya que encontrar la forma para combinar ambos discursos. No veo obstáculo alguno en que existan mecanismos correctores de la presencia definitiva de representantes femeninos y masculinos en las Cámaras, para el hipotético caso de que la obligación de voto paritario no fuera bastante para garantizar la presencia equilibrada. En el Senado, por ejemplo, podría condicionarse el nombramiento de los Senadores de designación autonómica a la garantía del equilibrio de género en la Cámara Alta. Limitaría ello la voluntad electiva de las Asambleas Autonómicas. Sin duda, como lo

¹⁴ Elviro Aranda, en sus trabajos sobre democracia paritaria, sostiene que el feminismo de la diferencia produce una gran tensión en la democracia representativa. El interpreta que el feminismo de la diferencia no admite el concepto de ciudadanía universalista, sino que desarrolla una noción de ciudadanía diferenciadora que no se compadece con los principios de universalidad e igualdad entre todos los seres humanos en que se basa la democracia representativa. Y sostiene también, con un evidente tono crítico, que es el feminismo de la diferencia el que ofrece los argumentos en que se sustenta la idea de una “representación equilibrada” establecida de forma permanente en la legislación electoral. Pero esa conclusión, a mi juicio, es incorrecta. Se trata, primero, de estar para, estando, poder ser. La asociación entre democracia paritaria y feminismo de la diferencia responde a una asociación de ideas que, a mi juicio, es manifiestamente incompleta. En el mismo sentido crítico, y con mayor detalle, se manifiesta Salazar, 2014, notas al pie 5 y 6.

¹⁵ En este sentido véase Blanca Rodríguez Ruiz, Ruth Rubio-Marín, “La democracia como democracia paritaria” en *Derecho, género e igualdad: cambios en las estructuras jurídicas androcéntricas*, coord. por Daniela Heim, Encarna Bodelón, Vol. 1, 2010, págs. 317-334.

estaría la de los electores del cuerpo electoral. La cuestión es si existe o no causa o principio constitucional que lo justifique. Y la democracia paritaria nos da una respuesta positiva.

Por otro lado, el mérito y la capacidad no son causa de exclusión de las medidas de promoción de la igualdad de género que puedan llegar a adoptarse. No se trata de escoger entre la presencia de mujeres sin mérito y capacidad, y la presencia de hombres con mérito y capacidad. Esa dicotomía es sencillamente falaz. Porque estos valores se reparten por igual entre ambos sexos. Se trata de elegir a los que tengan más mérito y capacidad, incluso aunque sean mujeres, para los puestos en que esos criterios sean relevantes, y no está claro que sea el caso de los puestos de representación política. Lo que hay que desterrar es la selección basada en criterios espurios, en afinidades políticas, o en conexiones personales. Porque, en ese ámbito, los hombres, que se conectan con más facilidad a los círculos de poder preexistentes, mayoritariamente ocupados por hombres, juegan con ventaja.

Es necesario asegurar rango constitucional a la noción de democracia paritaria. Siguiendo, de algún modo, el modelo francés, pero yendo más lejos. La paridad debiera incorporarse a la Constitución, en primer término, como principio constitucional, como complemento inescindible de la igualdad y del pluralismo político que proclama el art. 1 CE. Y desde esa naturaleza de valor superior, debería llevarse a mandato absoluto en la composición de los órganos constitucionales y, eventualmente, aunque ello supusiera mayores dificultades de articulación, a la composición de Cámaras legislativas como obligación de resultado. Actualmente la paridad actúa, en la modalidad de paridad relativa que se ha venido analizando, inspirada en la idea de presencia equilibrada de ambos sexos, como una obligación de medio para el sistema político y de resultado para los Partidos. Habría que plantearse, por tanto, un cambio de paradigma, que impusiera la paridad (absoluta o relativa) como obligación de resultado para el sistema en sí.

Es necesario, asimismo, trabajar en la promoción de la participación política activa de las mujeres, en primera línea de la política institucional, lo que exigiría revisar las relaciones entre lo público y lo privado, entre las nociones de ciudadanía y de ciudadanía (SALAZAR, 2014, 99).

Quizá existan factores de exclusión de las mujeres de la política institucional que deban ser combatidos, más allá de lo que hace al desplazamiento de las mujeres por sus compañeros dentro de organizaciones que son, como reflejo de la sociedad en que se desenvuelven, esencialmente machistas. Se ha hablado mucho de feminización de la política, pero eso no consiste solo en elevar la presencia femenina en los Parlamentos, en los Ayuntamientos, en los Gobiernos. Se trata también de trabajar sobre las dinámicas de organización del tiempo de trabajo en política, sobre el reparto de los roles, sobre la distribución de los temas de trabajo y sobre la transmisión al electorado de todo lo anterior.

Las mujeres constituimos la mitad de las inteligencias y de las capacidades potenciales de la humanidad y su infra-representación en los puestos de decisión constituye una pérdida para el conjunto de la sociedad. Una participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones puede generar ideas, valores y comportamientos diferentes, que vayan en la dirección de un mundo más justo y equilibrado tanto para las mujeres como para los hombres. La infra-representación de las mujeres en los puestos de decisión impide asumir plenamente los intereses y las necesidades del conjunto de la sociedad¹⁶. Por todo lo anterior, sencillamente, es

¹⁶ Tomado de la Declaración de Atenas, 1992.

necesario trabajar en la construcción de una democracia paritaria. Porque, en el siglo XXI, no podemos seguir sosteniendo que nuestros sistemas constitucionales son sistemas democráticos si esa democracia excluye de forma abierta o mediante subterfugios, como los que en estas páginas hemos tratado de exponer, a la mitad de la población. Porque el “todo para el pueblo pero sin el pueblo” que, tiempo después, ya en el s. XX, se convirtió en “todo para las mujeres pero sin las mujeres”, no resulta aceptable. Porque solo la democracia paritaria, es democracia. Es gobierno del pueblo. Un pueblo en el que también estamos nosotras.

Bibliografía

- ARANDA, E. (2014), “El dilema de la democracia paritaria”. En: RUIZ RICO RUIZ, C. *Participación política y derechos sociales en el S. XXI*, Zaragoza, Fundación Manuel Giménez Abad, Colección Actas núm. 8, pp. 137-155.
- COBO, R. (2012), “Las paradojas de la igualdad en Jean-Jacques Rousseau”, en *Avances del Cesor*, Año IX, N° 9, pp. 109-121
- FONDEVILA MARON, M. (2016), *La reforma constitucional en España*, Marcial Pons, Madrid.
- FREIXES T., GAVARA DE CARA, J.C., (2016), *Repensar la Constitución*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, BOE, Madrid.
- GARCIA ROCA (coord.), (2013), *Pautas para una reforma constitucional. Informe para el debate*, Thomson Reuters Aranzadi, Zizur Menor.
- GOMEZ FERNANDEZ, I. (2017), *Una Constituyente feminista, ¿cómo reformar la Constitución con perspectiva de género?*, Marcial Pons, Madrid.
- GOMEZ FERNANDEZ, I, (2019), “Encuesta sobre la igualdad entre hombres y mujeres”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 43 (en prensa).
- GOMEZ FERNANDEZ, I, (2019) “Democracia paritaria y paridad electoral: conceptos básicos para alumnos de primero”. En: PALACIOS ROMEO, F. y CEBRIÁN ZAZURCA, E. (coords.), *La reforma del sistema electoral español. Análisis y propuestas*, Zaragoza, Fundación Manuel Giménez Abad.
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. (coord.), *Estudios sobre la reforma de la Constitución de 1978 en su cuarenta aniversario*, Thomson Reuters Aranzadi, Zizur Menor.
- GRUPO DE INVESTIGACIÓN INTERUNIVERSITARIO DEMOCRACIA+ (2012), *Por una asamblea constituyente. Una solución democrática a la crisis*, Sequitur, Fundación CEPS, Valencia.
- MORODO, R., (1984), *La transición política*, prólogo de Alfonso Guerra, Tecnos, Madrid.
- MUÑOZ MACHADO, M., (2016), *Vieja y Nueva Constitución*. Editorial Crítica, Barcelona.
- ORDÁS, D., CORTIZO, J., (2013), *España se merece...una Re-Constitución*, Editorial Zumaque, Jaén.
- PEREZ ROYO, J., (2015), *La reforma constitucional inviable*, Catarata, Madrid.
- RODRÍGUEZ RUIZ, B., RUBIO-MARÍN, R. (2010), “La democracia como democracia paritaria”. En: HEIM, D. y BODELÓN, E. (coord.), *Derecho, género e igualdad: cambios en las estructuras jurídicas androcéntricas*, Vol. 1, pp. 317-334.
- SINEAU, M. (2004), *Parité-Le Conseil de l'Europe et la participation des femmes à la vie politique*, Consejo de Europa, Alemania, disponible en línea en la siguiente dirección electrónica: https://www.coe.int/t/dgap/democracy/Activities/Key-Texts/03_Summaries_of_all_Publications/Genderware_fr.pdf (fecha de consulta: 7 de marzo de 2019).